



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2003-00670  
DEMANDANTE: Coopfamilia Ltda  
DEMANDADO: Henry Cuasmayan y otro

Toda vez que se requirió al señor Cuasmayan para que aportara certificación del Ejército donde se evidencie la medida cautelar ordenada en su contra y hasta el momento no hay respuesta alguna, por lo tanto se procederá a ordenar que por secretaria se oficie al Ejército Nacional en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**OFICIAR** al Ejército Nacional para que se sirva informar si en sus registros aparece registrada una medida cautelar en contra de Henry Audelo Cuasmayan Ortega, identificado con C.C. No. 98.394.878, por cuenta del proceso No. 2003-00670, ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto. Lo anterior en razón a que no ha sido ubicado el cuaderno de medidas cautelares y se hace necesario para proceder a levantar dicha orden judicial.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

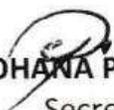
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2006-00525**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada (parte demandante).

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
74	Certificado tradición	\$ 13.300
126	Publicación aviso remate	\$ 70.000
160	Publicación aviso remate	\$ 88.700
	<b>TOTAL</b>	\$ 172.000

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00525  
DEMANDANTE: Rosario Yolanda Chaucanes Rodríguez  
DEMANDADO: Asociación de Vivienda Santa Anita

Mediante audiencia del 29 de octubre de 2020 se realizó la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-126177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y por auto del 12 de noviembre de 2020 fue aprobado. Posteriormente, por providencia del 8 de junio de 2021, se ordenó oficiar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto, a fin de que remita la liquidación definitiva y en firme del proceso coactivo número G9-1864-2012, que pesa sobre el inmueble rematado.

La Tesorería Municipal de Pasto allegó la liquidación definitiva y en firme del crédito del proceso coactivo G9-1864-2012, por lo cual, se procederá a realizar la distribución de los dineros producto del remate, conforme a lo señalado en el artículo 465 del C.G.P., según el cual:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”*

Ahora bien, como en el presente asunto la última liquidación aprobada data del 12 de abril de 2021, de oficio se procederá a actualizarla a la presente fecha.



Así mismo se aprobará la actualización de la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

De otro lado, es necesario poner de presente que a favor de este proceso se encuentran constituidos dos títulos judiciales, uno por la suma de \$5.400.000 y el otro por \$16.650.000, que en su totalidad suman \$22.050.000 como producto del remate, dineros que serán distribuidos conforme lo dispone el artículo 465 del C.G.P.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465 del CG.P., lo resuelto en esta providencia se comunicará a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto, dependencia donde se adelanta el proceso por jurisdicción coactiva No. G9-1864-2012. Así mismo por Secretaría comuníquese con dicha entidad a fin de coordinar el pago de la liquidación del proceso coactivo referido.

Finalmente, efectuada la entrega material del inmueble al rematante, pase a Despacho el presente proceso con el fin resolver sobre la terminación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** de oficio la liquidación del crédito, la cual quedará así:

<b>CAPITAL :</b>	<b>\$ 1.200.000,00</b>		
<b>Liquidación a</b>	<b>12-abr-2021</b>		<b>\$ 7.991.737,67</b>
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 1.200.000,00)	
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
13-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$ 13.986,00
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$ 23.973,33
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$ 23.190,00
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$ 23.921,67
01-ago-2021	09-ago-2021	2,03	\$ 7.308,00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.084.116,67</b>

**SEGUNDO: APROBAR** la actualización de la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

**TERCERO: TENER** como distribución del producto de remate con base en el artículo 465 del C.G.P., la siguiente:

Liquidación proceso coactivo G9-1864-2012 a favor de la Alcaldía Municipal de Pasto	\$2.171.727
--	-------------

Liquidación de crédito a fecha 9 de agosto de 2021  
a favor de la parte demandante \$8.084.116,67

Liquidación de costas aprobadas por auto del 19 de  
febrero de 2008 a favor de la parte demandante \$372.698,87

Actualización de la liquidación de costas realizada por  
Secretaría, a favor de la parte demandante \$172.000

**CUARTO: ORDENAR** el fraccionamiento de los títulos judiciales que existen por cuenta del presente proceso, a fin de dar cumplimiento a la distribución del producto de remate, realizada en precedencia. Una vez efectuado el fraccionamiento, proceder al pago de los mismos.

**QUINTO: OFICIAR** a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto, dependencia donde se adelanta el proceso por jurisdicción coactiva No. G9-1864-2021, a fin de informar lo resuelto en esta providencia, de conformidad con el artículo 465 del C.G.P. Así mismo por Secretaría comuníquese con dicha entidad a fin de coordinar el pago de la liquidación del proceso coactivo referido.

**SEXTO: PASAR** a Despacho el presente proceso una vez efectuada la entrega material del inmueble al rematante, a fin de resolver sobre la terminación del mismo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00687  
DEMANDANTE: Ana Patricia Mera  
DEMANDADO: Ana Patricia Basante Rosero y Otra

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

*“Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”*

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:”*

*“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;”*

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 16 de enero de 2019, cuando se notificó por estados auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Ana Patricia Basante (fl.59, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.



**CON SENTENCIA**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divisorio 2012-00740  
DEMANDANTES: Carlos Javier Jojoa Díaz y Otros  
DEMANDADOS: Segundo Julio Jojoa Díaz y Otro

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el demandado Segundo Julio Jojoa Díaz contra el auto del 21 de julio de 2021.

### **ANTECEDENTES**

1. A través del auto recurrido, entre otras cosas, se denegó la solicitud del demandado Segundo Julio Jojoa Díaz de dejar sin valor ni efecto el auto del 9 de diciembre de 2020 con el que se decretó la venta en pública subasta de los inmuebles que interesan a este proceso.

El fundamento de dicha decisión radicó en que la discusión de si los bienes podían ser divididos materialmente estaba concluida porque (i) las partes no recorrieron para controvertir el traslado del oficio remitido por la Curaduría Urbana Primera de Pasto en el que se informaba la imposibilidad de subdividir los predios por restricciones legales y (ii) las partes no recurrieron el auto del 9 de diciembre de 2020 a través del cual se decretó la venta en pública subasta de los inmuebles, permitiendo que esa decisión cobrara ejecutoria.

En la providencia recurrida se añadió que si eventualmente existieren unas excepciones que permitirían a los copropietarios subdividir el predio, ello requería que presentaran de común acuerdo a la Curaduría un proyecto de subdivisión, lo que aún pueden hacer de manera ajena e independiente a este proceso judicial.

2. Inconforme con la anterior decisión el demandado Segundo Julio Jojoa Díaz la impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó que aunque no se controvertió la aseveración de la Curaduría Urbana Primera de Pasto en el sentido que en principio los bienes eran indivisibles materialmente por restricciones legales, también era cierto que el Juzgado debía darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal en cuanto los inmuebles que aquí nos interesan están dentro de las excepciones que permitirían su subdivisión conforme al artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

El recurrente agregó que se caería en un exceso ritual manifiesto si con este proceso se da la venta del inmueble, cuando lo que siempre se ha perseguido es la división material del mismo.



3. Corrido el traslado de la resumida impugnación, los demás intervinientes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión recurrida por las siguientes razones:

(i) Porque ante el nuevo examen de lo actuado con ocasión de la impugnación que aquí se desata, sigue sin lucir caprichosa, antojadiza, absurda o desproporcionada la decisión adoptada en el auto del 9 de diciembre de 2020 referente a decretar la venta en pública subasta de los inmuebles que interesan a este proceso.

En esa providencia expresamente se dijo que *“como quiera que en el expediente obra respuesta de la Curaduría Urbana Primera de Pasto en la que se informó que no es factible la división material de los inmuebles comprometidos en la litis, tal y como se indicó en auto del 6 de febrero de hogaño, corresponde decretar su venta en pública subasta”* (fl. 309) y esa afirmación se compadece con la realidad procesal porque el pronunciamiento de la Curaduría en ese sentido obra dentro del expediente (fl. 299).

Y como la decisión ahora cuestionada tiene un fundamento razonable, no es factible echar mano de la teoría de que los autos ilegales no atan al juez para dejarlos sin valor ni efecto.

(ii) Porque sumado a lo anterior, la discusión sobre la posibilidad o no de dividir materialmente los inmuebles está clausurada por haber quedado en firme, al no interponer los recursos de ley, el auto del 9 de diciembre de 2020 a través del cual se declaró la venta en pública subasta de los bienes al considerar que no podían ser subdivididos.

Es relevante recordar que *“el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto (...)”*<sup>1</sup>. Por su parte, la Corte ha precisado al respecto que *“si generalmente se ha entendido el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso (...)”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

<sup>2</sup> CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

Como en este caso las partes podían recurrir la decisión del Juzgado de decretar la venta en pública subasta de los inmuebles si consideraban errada la conclusión a la que llegó el Despacho sobre la imposibilidad jurídica de dividirlo materialmente, pues tenían que formular oportunamente los recursos que el legislador previó contra esa providencia.

Pero como no lo hicieron, permitieron que esa decisión cobrara ejecutoria y por ende quedara fenecida la discusión sobre la materia. No es admisible, so pena de desquiciar el sistema procesal y este asunto particularmente, que siete meses después de haberse adoptado una decisión una de las partes la reproche.

(iii) Porque aún hoy, los predios que interesan a este asunto siguen siendo en principio indivisibles materialmente. La posibilidad acogerse a unas excepciones y lograr la subdivisión del bien (Art. 45 de la Ley 160 de 1994) es apenas una eventualidad que requiere del acuerdo unánime de todos los copropietarios y de la presentación de un proyecto de subdivisión ante la Curaduría Urbana de Pasto.

Esos requisitos no solo no están demostrados dentro de este proceso, sino que son ajenos al mismo. Los copropietarios pueden iniciar los trámites para subdividir el bien, pero deben hacerlo ante la autoridad competente para ello (la Curaduría Urbana) y no ante este Juzgado, quien está tramitando un proceso divisorio a instancia de las partes, quienes pueden en cualquier momento desistir de sus pretensiones y adelantar administrativamente la subdivisión de los predios.

Obviamente, si no hubiera mutuo acuerdo entre todos los copropietarios para adelantar los tramites administrativos que les permitirían dividir materialmente los predios, este proceso divisorio en el que se decretó la venta en pública subasta del inmueble es el camino previsto por el legislador para salir de indivisibilidad, a la que nadie está obligado.

Finalmente, de cara al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente el Juzgado no lo concederá, pues ni el artículo 351 del C.G.P. ni ninguna otra norma procesal estableció que el auto que niega la petición de dejar sin efecto una providencia es susceptible de alzada.

No se olvide que, en materia de apelación el legislador patrio acogió el principio de taxatividad, de manera que las providencias susceptibles de alzada constituyen *“un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del 4 de junio de 1998).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, **RESUELVE:**



**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 21 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 31 de 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2013-00303  
DEMANDANTE: Pedro Leon Torres  
DEMANDADO: Antonio Roberto Rosales

Como quiera que el curador ad-litem del demandado Antonio Roberto Rosales propuso excepciones de mérito oportunamente, de la misma se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el termino de 10 días de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Trascurrido el termino anterior secretaría ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios de los Bancos: GNB Sudameris, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Banco Pichincha Caja social, Banco de Occidente, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con las entidades. Por su parte Bancolombia informa que procedió a tomar nota del embargo pero que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, ahora el Banco BBVA pide saber si continua con el embargo de los recursos del señor Antonio Roberto Rosales Jiménez en atención a que en el oficio inicial se omitió el segundo nombre del demandado. Por secretaria envíese un nuevo oficio a esa entidad incluyendo el nombre completo del demandado.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00601  
DEMANDANTE: Banco Popular  
DEMANDADO: Jhon Jairo Baldion Jaimes

La apoderada de la parte ejecutante solicita copia digital del asunto de la referencia.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que no está digitalizado, por tal razón por secretaria coordínese **CITA** presencial para que la parte interesada tenga acceso al proceso y saque copias, por intermedio de la persona que la profesional del derecho autorice.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2013-00640  
DEMANDANTE: Cofinal  
DEMANDADO: Doris Aparo Burbano

**ALLEGAR** al proceso oficio de la Fiduprevisora y la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, dando a conocer que procedieron a levantar la medida de embargo, tal y como fue ordenada por el despacho.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Abreviado 2015-00025  
DEMANDANTE: Edgar Adalberto, Luis Olmedo y Sergio Botina Botina  
DEMANDADO: Maruja Botina

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del apoderado de los demandantes, en el que manifestó que desistía del recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 27 de julio de 2021.

Se aceptará el mencionado desistimiento sin condenar en costas a los demandantes como quiera que el apoderado cuenta con la facultad para desistir y además de conformidad con el artículo 315 del C.G.P. *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (...)”*.

Por las razones dadas en precedencia el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que la parte actora ha hecho del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida en la audiencia del 27 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia que ha quedado en firme con ocasión del desistimiento de la alzada.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2015-00025

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 31 de 10 de agosto de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Mixto 2015-00380  
DEMANDANTE: GMAC Financiera de Colombia  
DEMANDADO: Gilma Rodríguez

Viene al despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo levantar las medidas cautelares.

De entrada se advierte que la solicitud no prospera por cuanto se encuentra terminado por Desistimiento Tácito con auto del 19 de abril de 2018, inclusive fue realizado el desglose de la demanda y anexos y se encuentra archivado.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



CON SENTENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2015-00428  
DEMANDANTE: Banco Av Villas  
DEMANDADO: Luis Aurelio Portilla y otro

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Banco Av Villas, contra Luis Aurelio Portilla y otro.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



CON SENTENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2015-00485  
DEMANDANTE: Mary de Jesús Martínez Riascos  
DEMANDADO: María Libia Quiroz de Castro

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Mary de Jesús Martínez Riascos , contra María Libia Quiroz de Castro.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2015-00795  
DEMANDANTE: Raquel Córdoba  
DEMANDADO: Aida Lucy Lara

Viene al despacho oficio de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, pidiendo saber si la medida de embargo se encuentra vigente, toda vez que se encuentra en tuno para aplicar el descuento.

De la revisión del asunto se determinó que el proceso terminó por pago total con auto del 26 de julio de 2021, por tal razón **REMÍTASE** el oficio levantado la medida.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2015-00849  
DEMANDANTE: Banco Davivienda  
DEMANDADO: Oscar Javier Cárdenas Ramírez

El dependiente judicial de Litigar.com SAS señor Eder Aleixo Ñanez, solicita copia del auto que decreta embargo.

De la revisión del asunto se pudo verificar que el señor Ñanez no es parte en el asunto, ni tampoco ha sido reconocido como dependiente judicial, por tal razón no habrá lugar atender su solicitud.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia 2015-00870  
DEMANDANTE: Fabiola Villota  
DEMANDADO: Flor Alba Vásquez Luna y Personas Indeterminadas

Viene al Despacho el proceso de la referencia vencido el término de traslado de la demanda a la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, quien no allegó contestación.

Para continuar con el trámite que corresponde, es útil recordar que dentro de este proceso mediante auto del 7 de marzo de 2019 se decretaron las pruebas a que había lugar con base en el C. de P. C. y que en audiencia del 25 de septiembre de 2019 se adelantó la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. con el fin de recaudar dichas pruebas, alegar de conclusión y proferir sentencia.

El Juzgado adelantó la diligencia, recaudó las pruebas a que había lugar (interrogatorios, testimonios e inspección judicial), escuchó los alegatos de conclusión y profirió sentencia, contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido.

El superior en auto del 31 de enero de 2020 declaró la nulidad de lo actuado respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas pero advirtió que *“las pruebas practicadas conservarán su validez y su eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas”*, lo que acompasa con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., de manera que las pruebas practicadas en la audiencia del 25 de septiembre de 2019 son válidas respecto a la demandante Fabiola Villota y a la demandada Flor Alba Vásquez Luna.

En cuanto a las personas indeterminadas representadas por curador *ad litem*, el Despacho considera que las pruebas no son eficaces por efecto de la nulidad declarada, de manera que para continuar con el trámite que corresponde, se pondrá en conocimiento de la curadora dichas pruebas y le concederá el término de 3 días para que manifieste si es su intención controvertirlas, lo que se haría en la audiencia que se convocará más adelante.

En el evento en que la curadora *ad litem* informe que desea controvertir dichos medios de convicción, los apoderados tendrán que hacer comparecer a la audiencia a las partes y a los testigos para que la curadora realice las preguntas que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**



**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, las pruebas recaudadas en la audiencia del 25 de septiembre de 2019 y las documentales que obran en el expediente.

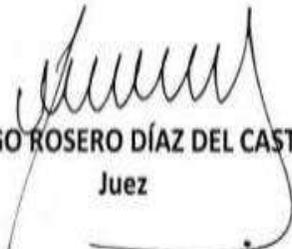
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 3 días a la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas para que informe si desea controvertir las pruebas referidas en el numeral anterior.

**TERCERO: FIJAR** el 20 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. con el propósito de que la curadora *ad litem* pueda controvertir las pruebas ya recaudadas, oír alegatos de conclusión y proferir sentencia.

En el evento en que el curador informe que desea controvertir los medios de convicción, los apoderados tendrán que hacer comparecer a la audiencia a las partes y a los testigos para que la curadora *ad litem* les realice las preguntas que a bien tenga. En el evento en que la curadora no informe que desea controvertir las pruebas, en la audiencia simplemente se recibirán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

La audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados el enlace para que ingresen desde cualquier computador, celular o tablet sin necesidad de descargar aplicación alguna.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 31 de 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00486  
DEMANDANTE: Banco Popular  
DEMANDADO: Juan Diego Moreno Lozano

La apoderada de la parte ejecutante solicita copia digital del asunto de la referencia.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que no está digitalizado, por tal razón por secretaria coordínese **CITA** presencial para que la parte interesada tenga acceso al proceso y saque copias, por intermedio de la persona que la profesional del derecho autorice.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2017-00305  
DEMANDANTE: Amanda de Jesús Galeano  
DEMANDADO: Gilberto Adolfo Fajardo

**ALLEGAR** al proceso prueba de remisión de oficios al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandona y a la Inspección de Tránsito de Pasto, documentos aportados por el apoderado del ejecutante.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2018-00071  
DEMANDANTE: Elma Chávez Sampaz  
DEMANDADO: Colegio Musical Británico

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la experticia allegada por la perito Dra. Luz Marina Rodríguez Triada, por el término de 3 días.

Transcurrido el aludido término, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 31 de 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00236  
DEMANDANTE: Bancompartir  
DEMANDADO: Jaime Burbano y otro

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00548  
DEMANDANTE: Banco WSA  
DEMANDADO: Irma Esperanza Narváez

Viene al despacho oficio de la apoderada de la parte ejecutante pidiendo relevar del cargo al curador designado y designar uno nuevo.

De la revisión del proceso se pudo determinar que el curador designado aceptó el cargo, contestó la demanda y no propuso excepciones, por tal razón se procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución el 26 de abril de 2021.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00558  
DEMANDANTE: Bancompartir  
DEMANDADO: Bernardo Rosero Mora

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00569  
DEMANDANTE: William Henry Linares  
DEMANDADO: Héctor Gentil Estrella

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Aprehensión No. 2018-00593

DEMANDANTE: Finesa

DEMANDADO: Jhon Carlos Reatiga

De la revisión del presente asunto se pudo observar que con auto del 15 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que adelante la notificación del demandado, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno al respecto, por tal razón se procederá a aplicar la figura del Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se **DESGLOSARÁN** con las constancias del caso.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00615  
DEMANDANTE: William Linares Rosero  
DEMANDADO: Fredy Donald Martínez

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00654  
DEMANDANTE: Jhon Bolaños  
DEMANDADO: Rodrigo Benavides

De la revisión del presente asunto se pudo observar que con auto del 31 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que adelante la notificación del demandado, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno al respecto, por tal razón se procederá a aplicar la figura del Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se **DESGLORARÁN** con las constancias del caso.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00690  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Ana Hilda Obando Enriquez

El dependiente judicial de Litigar.com SAS señor Eder Aleixo Ñanez, solicita copia del auto que decreta embargo.

De la revisión del asunto se pudo verificar que el señor Ñanez no es parte en el asunto, ni tampoco ha sido reconocido como dependiente judicial, por tal razón no habrá lugar atender su solicitud.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00869  
DEMANDANTE: Bancompartir  
DEMANDADO: Gerardo Tautas Narvaez

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00928  
DEMANDANTE: Diana Carolina Cortes Pantoja  
DEMANDADO: Verónica Gabriela Cuastuza y otro

**ALLEGAR** al proceso oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, dando a conocer que procedieron a auxiliar la comisión impartida por este despacho, sin embargo sub-comisionó a la Alcaldía Municipal de Ipiales.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2018-00963  
DEMANDANTE: Luis Alberto Mayor Ramos  
DEMANDADOS: Juvencio Riascos Riasco y Otros

Viene al Despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda de la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, la cual se allegó oportunamente.

Trabada como está la litis, se **CORRE TRASLADO** por el término de 3 días a la parte actora de las excepciones formuladas por Juan Diego Riascos Andrade en su contestación de la demanda (Art. 392, C.G.P.).

Transcurrido el término antes señalado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 31 de 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión 2019-00115  
DEMANDANTE: Aura Inés Naspiran  
DEMANDADO: Herederos de Alfredo Naspiran

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00133  
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Suarez  
DEMANDADO: William agosto Villota

**ALLEGAR** al proceso comprobante de pago de la suma de \$ 218.422, realizada por el Banco Agrario de Colombia al apoderado del ejecutante, tal y como fue ordenado por el despacho.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00138  
DEMANDANTE: Bancompartir  
DEMANDADO: Oscar Chávez y otro

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00162  
DEMANDANTES: Sumoto S.A.  
DEMANDADOS: Yoselin Carvajal Mosquera y Karen Trejo Erazo

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutante contra el auto del 26 de julio de 2021.

### **ANTECEDENTES**

1. A través del auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., dado que la parte actora no cumplió con la carga exigida en auto del 24 de mayo de 2021 consistente en notificar por aviso a la demandada Karen Trejo Erazo en el término de 30 días.

2. Inconforme con la anterior decisión la parte actora la recurrió, alegando que el 14 de julio de 2021 remitió la notificación por aviso a la demandada Karen Trejo Erazo, la que fue recibida el día 16 del mismo mes y año, es decir antes de que se profiriera el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. Sumado a lo anterior, dentro del proceso está embargados bienes de propiedad de las ejecutadas.

3. Corrido el traslado de la resumida impugnación, no se allegó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Para el momento en que el Juzgado expidió el auto recurrido (26 de julio de 2021) no obraba en el expediente prueba que demostrara que la demandante adelantó alguna gestión para cumplir con la carga exigida en el auto del 24 de mayo de 2021, es decir, notificar por aviso a la demanda Karen Trejo Erazo, de manera que no quedaba otro camino que terminar el proceso por desistimiento tácito porque así lo imponía el artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, con su recurso de reposición la parte actora allegó la certificación expedida por la empresa Pronto Envíos que da cuenta que el 14 de julio de 2021 se remitió a la demandada Trejo Erazo la notificación por aviso prevista en el artículo 298 de C.G.P., la que fue efectivamente entregada el día 16 del mismo mes y año (fl. 31, cdno. 1).



Pese a que la ejecutante informó de estas gestiones tardíamente (apenas con su impugnación), pues el Juzgado no puede darle la espalda a la realidad consistente en que antes de que se proferiera el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya se había notificado por aviso el mandamiento de pago a la demandada Trejo Erazo, con lo cual se cumplió con el requerimiento efectuado por el Juzgado.

Como quiera que el expediente ingresó al Despacho para proferir el auto del 26 de julio y el que ahora expide, aún no ha transcurrido el término de 10 días que tiene la demandada para proponer excepciones.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto del 26 de julio de 2021 y en su lugar **TENER COMO NOTIFICADA POR AVISO** del mandamiento de pago a la demandada Karen Alexandra Trejo Erazo, a partir del 19 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría controlará el término que tiene dicha demandada para proponer excepciones, descontando los días que el expediente ingresó al Despacho para proferir el auto del 26 de julio de 2021 y esta providencia.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 31 de 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00171  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Paola Andrea Loza Cabrera

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Popular, dando a conocer que procedió a inscribir la medida de embargo, pero que la cuenta no tiene recursos disponibles y se encuentra inactiva.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00260  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Tapia  
DEMANDADO: Nafguer Mesías Melo

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

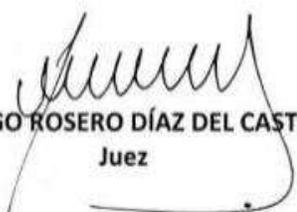
PROCESO: Ejecutivo 2019-00373  
DEMANDANTE: Paola Alejandra Arteaga Jaco  
DEMANDADO: Ricardo Mauricio Bucheli

Viene al despacho petición del apoderado de la parte ejecutante, pidiendo conocer la respuesta de Autodenar en relación al decreto de la medida cautelar.

De la revisión del asunto se pudo evidenciar que se terminó por Desistimiento Tácito con auto del 26 de julio de 2021, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento ordenado por el despacho para la notificación del demandado.

Ahora frente a su interrogante, se pone en conocimiento que Autodenar no dio respuesta alguna frente al decreto de medidas, situación que ya se había informado desde el mes de mayo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00383  
DEMANDANTE: Irma María Castro  
DEMANDADO: José Felix Regalado Sotelo

**ALLEGAR** al proceso el despacho comisorio No. 81 sin diligenciar, mismo que fuera remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, toda vez que la parte interesada no aportó los documentos necesarios para dar trámite a la comisión.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00389  
DEMANDANTE: Denis Carolina Calderón Goyes  
DEMANDADO: Eider Alexander Leiton

Viene al despacho comunicación del apoderado del señor Oscar Benavides en su calidad de último comprador del vehículo de placas QEN-733, donde pone en conocimiento que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, levantó la medida cautelar de dicho automotor y que este vehículo fue entregado a una persona diferente.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que el señor Benavides no es parte dentro del presente asunto, tampoco el abogado presenta poder que lo acredite como tal, sin embargo allega documentos que acredita interés, por tal razón se dará respuesta a su inquietud de la siguiente manera: con auto del 13 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar de embargo del automotor de placas QEN-733 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, quien inscribió la medida y remitió el historial del automotor, posteriormente se decretó secuestro y el automotor fue inmovilizado y posteriormente secuestrado el 26 de febrero de 2021, luego, el 26 de abril se agregó el despacho comisorio 221; oportunidades estas que el tercero interesado no aprovecho para oponerse al secuestro y demostrar la calidad de tenedor.

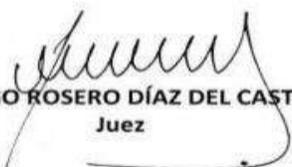
Al no presentarse ninguna oposición en el proceso el despacho accedió a terminar el asunto por pago total de la obligación coadyuvado por el demandado y por ende levantar las medidas cautelares. Si el interesado considera vulnerados sus derechos porque se presentó algún tipo de acto ilegal en la compraventa puede acudir a otra especialidad para poner en conocimiento estos hechos.

Ahora en relación a un oficio 2296 del 30 de octubre de 2019, expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, no vemos la relación que tiene con este asunto, porque al parecer es otra demanda que cursa en esa unidad judicial, además al estar terminado nuestro proceso no es del caso analizar la existencia de otro asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**AGREGAR** sin trámite alguno los documentos allegados por el tercero interesado, más aún cuando no se aportó poder que acredite ser el apoderado del señor Oscar Benavides.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2019-00403  
DEMANDANTE: José Placido Ortiz Acosta  
DEMANDADO: Holly Vanessa Revelo

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00431  
DEMANDANTE: compañía de Inversiones Zuñiga  
DEMANDADO: María Fernando Guerrero

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio de los Banco Agrario de Colombia, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00457  
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar  
DEMANDADO: Arley Esteban Otaña y otro

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00468  
DEMANDANTE: Manuel Fernando Gómez  
DEMANDADO: Andrés Fernando Guerrero

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de febrero de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00495  
DEMANDANTE: Xiomara Yaqueline Alvarenga  
DEMANDADO: Lemis Alexander Bravo

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00060  
DEMANDANTE: Juan Fernando Benavides  
DEMANDADO: Brian Steven Castillo Pantoja

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 21 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Juan Fernando Benavides en contra de Brian Steven Castillo Pantoja, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, contestó la demanda y no propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Finalmente se pone en conocimiento al curador ad-litem que del vehículo de placas MQN-037 se levantó el embargo y secuestro, dada la presentación de incidente de levantamiento de medida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 625.000.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00098  
DEMANDANTE: Su Moto  
DEMANDADO: Janneth Carolina Chaucanez Jacome

**ALLEGAR** al proceso oficios de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, dando a conocer que procedió a inscribir la medida de embargo sobre el automotor de placas VBZ08E. Previo a decretar el secuestro, **REQUERIR** a la parte ejecutante aporte el Historial del automotor.

Finalmente como se observa que no se encuentra notificada la parte demandante, se procederá a **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00138  
DEMANDANTE: Milton Alvaro Eraso  
DEMANDADO: Yeimy Alexandra Córdoba

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 13 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Milton Alvaro Eraso en contra de Yeimy Alexandra Córdoba, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, contestó la demanda y no propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Ahora, como quiera que dentro del presente asunto el curador ad litem designado Richard Andres Ortega Hernandez, quien representa al demandado contestó la demanda y no alegó la excepción correspondiente habiéndose causado, como es la prescripción del título valor allegado como base de la ejecución, el Despacho compulsara copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que se investigue la conducta del abogado Ortega Hernandez. Para el efecto, remítase copia de todo lo actuado en medio magnético.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 500.000.



**CUARTO:** **COMPULSAR** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que se investigue la conducta del abogado Richard Andres Ortega Hernandez, en condición de curador ad litem de la demandada Yeimy Alexandra Córdoba. Para tal efecto remítase copia de todo lo actuado en medio magnético.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

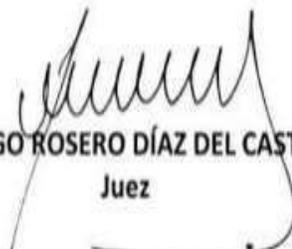
PROCESO: Ejecutivo 2020-00205  
DEMANDANTE: Julio Gilberto Torres Burbano  
DEMANDADO: Miguel Ángel Lasso Maya  
Víctor Alfonso Lasso Maya

Pasa a Despacho el proceso de la referencia en el cual se encuentra trabada la litis.

Ahora bien, para continuar con el trámite correspondiente, de las excepciones formuladas por los demandados Miguel Ángel y Víctor Alfonso Lasso Maya y por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Ángel María Lasso Medina, se ordena **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo que el apoderado de los demandados Miguel Ángel y Víctor Alfonso Lasso Maya, envió la contestación de la demandada a la parte demandante, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **NO HAY LUGAR** a iniciar incidente alguno.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00218  
DEMANDANTE: Gladys del Carmen Benavides  
DEMANDADO: Jorge Alfonso Mendoza y otro

Viene al despacho oficio de la apoderada del demandado Jorge Alfonso Mendoza, pidiendo la terminación del proceso, en razón a que el 10 de julio se ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

De entrada se advierte que la solicitud no prospera en razón a que con los títulos cancelados hasta el momento no se encuentra cancelada la obligación en su totalidad, según liquidación de fecha 10 de mayo de 2021

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00257  
DEMANDANTE: Berlimotos  
DEMANDADO: Pedro Pablo España Guzmán y otro

**ALLEGAR** al proceso notificación citación para notificación personal realizada a los demandados con reporte positivo. **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante la notificación por aviso, para integrar en debida forma la parte pasiva de la lid.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00275  
DEMANDANTE: Berlimotos  
DEMANDADO: Andrés Felipe Mayag y otro

**ALLEGAR** al proceso citación para notificación personal realizada al demandado Mayag Aza reporte positivo. **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante la notificación por aviso, para integrar en debida forma la parte pasiva de la lid.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00284  
DEMANDANTE: Balcones de Pubenza PH  
DEMANDADO: Lidia Mercedes Pinza Paredes

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutante contra el auto del 26 de julio de 2021.

### **ANTECEDENTES**

1. A través de la providencia recurrida, entre otras cosas, se aprobó la liquidación de costas que elaboró Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta agencias en derecho por valor de \$700.000 fijado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. La apoderada de la entidad actora recurrió la resumida decisión alegando que (i) no se tuvo en cuenta los costos que tuvo que sufragar para obtener la expedición de unos certificados de tradición por valor total de \$47.700 (ii) que el porcentaje de agencias en derecho es muy bajo frente a gestión realizada por la profesional del derecho, que amerita que las agencias en derecho sean equivalentes al 15% que es el límite máximo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Al descorrer el traslado de la resumida impugnación la parte ejecutada pidió que no se repusiera la decisión impugnada por cuando el proceso es de naturaleza ejecutiva, de única instancia, que se tramitó en menos de un año y por ende no amerita la fijación del porcentaje máximo de agencias en derecho establecido en la normatividad vigente.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado no repondrá la decisión recurrida dadas las razones que a continuación se exponen.

Frente a el valor de \$47.700 que la parte actora dijo haber gastado en la obtención de certificados de tradición, el Despacho informa que no es factible tener esos emolumentos dentro de este proceso dado que el recibo aportado por la actora (folio 70, archivo 02, expediente digital) está a nombre del señor José Luis Fajardo Arteaga, persona ajena al proceso. Como a lo anterior se debe añadir que dentro de dicho documento no hay ningún dato que se relacione con los certificados de tradición que obran en el expediente (fls. 61 a 69, archivo 02, expediente digital), no es factible concluir que esos gastos tienen relación con este proceso.



De cara al monto de las agencias en derecho es pertinente recordar que según el artículo 366 del C.G.P. “(...) 4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.* 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos (...) contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)*”.

Por otro lado, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 estableció que su artículo 5, numeral 4, que en los procesos ejecutivos donde se ordene seguir adelante con la ejecución las agencias en derecho se fijarán entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Descendiendo al caso concreto se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2021 se condenó en costas al demandado y se fijaron agencias en derecho por valor de \$700.000. Si la parte actora estimó el valor actual de la ejecución en \$8'147.643 (folio 3, archivo 32, expediente digital), quiere decir que las agencias en derecho corresponden a un 8,59%, porcentaje que está dentro de los límites previstos en el citado Acuerdo PSAA16-10554.

Dicho porcentaje luce equitativo, ecuánime y razonable en el asunto específico porque se trató de un proceso de mínima cuantía, que no ha durado más de un año, que se resolvió en una sola audiencia, la que se desarrolló de manera virtual y donde las gestiones desarrolladas no fueron de una complejidad tal que ameritara aplicar el máximo permitido. Lo dicho en la impugnación no tiene la fuerza de persuadir al Despacho de que en este caso es razonable fijar el porcentaje máximo permitido por la Ley para las agencias en derecho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto resuelve **NO REPONER** el auto del 26 de julio de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas que elaboró Secretaría.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



2020-00284

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 31 de 10 de agosto de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00286  
DEMANDADO: Gladys del Carmen Benavides Ibarra  
DEMANDADO: Luz Stella Gómez Benavides

Una vez revisado el expediente se logra verificar que la parte demandada allegó la liquidación del crédito el 12 de julio de 2021, sin embargo, no se corrió el debido traslado. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se **CORRA** traslado de dicha liquidación.

Vencido el traslado, **PASE** a Despacho el expediente a fin de resolver lo pertinente.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2020-00288  
DEMANDANTE: Armando Javier Ramos Obando y Otros  
DEMANDADO: Omaira del Carmen Méndez Castrillón

Viene al Despacho el proceso de la referencia con escrito de la parte actora a través del cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con el fin de seguir con el trámite que corresponda, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. de manera que en esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el 15 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos que obren en el expediente el enlace para que ingresen desde cualquier computador, celular o Tablet sin necesidad de descargar aplicación alguna.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**- DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

**Testimoniales:** El día de la audiencia a las 11:00 a.m., 11:20 a.m. y 11:40 a.m. respectivamente, se recibirán las declaraciones de Virgilio Jesús Peñafiel Bolaños, José Luis Delgado Rosero y Julia Lucero Guerrero. La parte interesada remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. si fuere necesario.



**Interrogatorio:** El Despacho ya advirtió que en la audiencia se recibirán las declaraciones de todas las partes.

**- DE LA DEMANDADA**

**Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda. Ofíciase al Centro de Conciliación de la Policía Nacional para que en el término de 10 días allegue copia digital de toda la actuación surtida dentro del asunto No. 1417103-2020, registro 700552-2020.

**Testimoniales:** El día de la audiencia a las 12 del mediodía se recibirá la declaración de Alicia Lucero Guerrero. La parte interesada remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. si fuere necesario.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 31 de 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2020-00296**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

CONCEPTO	VALOR
Notificación	\$ 7.000
Agencias en derecho	\$ 667.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 674.000</b>

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00296  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADO: Pablo Leonzo Morales Ceballos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión 2020-00299  
CAUSANTE: Héctor Gildardo Argoty Mejía

Como quiera que en el presente proceso de sucesión mediante providencia del 31 de mayo de 2021, se incurrió en error al nombrar curador ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en él, se procederá a dejar sin efectos dicha providencia y en consecuencia se ordenará agregar al proceso sin trámite alguno la contestación de la demanda allegada por el curador designado.

Ahora bien, para continuar con el trámite correspondiente, se fija el 24 de agosto de 2021 a las 9:00am como fecha y hora para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos con base en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00329  
DEMANDANTE: Concepción del Carmen Segura  
DEMANDADO: Ana Patricia Quijano

**ALLEGAR** al proceso memorial aportando corrección de dirección electrónica, por lo tanto **TÉNGASE** como correo de la demandada [apquivo@gmail.com](mailto:apquivo@gmail.com).

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00334  
DEMANDANTE: Odair Gentil Imbachi Navarro  
DEMANDADO: Jorge Armando Lasso Gómez

Viene al despacho oficio de Tránsito y Transporte Municipal, dando a conocer que procedió a levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas USZ-707.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que el Juzgado no ha solicitado levantar la medida cautelar, por tal razón oficiase a dicha entidad para que se manifieste al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**OFICIAR** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que informe al despacho porque en su oficio con radica interno 6012 del 27 de mayo de 2021, manifiesta que procedió a levantar la medida de embargo sobre el automotor de placas USZ-707, de propiedad de Jorge Armando Lasso Gómez, con C.C. 1.086.548.965, toda vez que el despacho no ha dado esa orden, la medida cautelar continua vigente, favor aclarar lo pertinente y de ser necesario volver a inscribir la medida. Anéxese copia de dicho comunicado.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2020-00338**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

CONCEPTO	VALOR
Registro embargo y certificado tradición	\$ 38.000
Notificación personal	\$ 12.500
Notificación por aviso	\$ 12.500
Notificación personal	\$ 12.500
Notificación por aviso	\$ 12.500
Agencias en derecho	\$ 672.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 760.000</b>

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00338  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Willian Orlando Burbano Cucas  
Lizetha Marlene Chamorro Yaluzzan

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31 del 10 de agosto de 2021  
  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2020-00348  
DEMANDANTE: Luis Alberto Vallejo Zambrano  
DEMANDADO: Viviana Estefanía Luna Villareal

En escrito que antecede la parte demandante, revoca poder al abogado Mairon Mauricio Bernal Guerrero, por su parte el profesional del derecho en razón a la decisión tomada por su representado solicita dar por terminado el proceso, disponer el archivo del expediente, abstenerse de condenar en costas.

Al respecto es de mencionar que no es posible atender su pedido, por cuanto la parte demandante le revocó el poder y por ende no le asiste derecho en solicitar la terminación del proceso, más aun cuando se trata de un proceso verbal y esa figura no está consagrada para estos casos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por revocado el poder otorgado Mairon Mauricio Bernal Guerrero.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la solicitud de terminación por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 109 de agosto 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00366  
DEMANDANTE: David Guillermo Santander  
DEMANDADO: William Ricardo Cerón y otro

**ALLEGAR** al proceso los oficio de los Bancos de Occidente, GNB sudameris Mundo Mujer, dando a conocer que procedieron a levantar la orden de embargo, tal y como fue ordenada por el despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**2020-00369**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada (demandante).

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Notificación	\$ 25.750
Agencias en derecho	\$ 426.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 451.750</b>

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00369  
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A.  
DEMANDADO: Horley Antonio Melo Chaves

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, además de la revisión oficiosa que realiza el juzgado la misma se ajusta a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2020-00384**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada (demandante).

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Embargo y certificado tradición	\$ 37.500
Notificación	\$ 3.565
Notificación	\$ 3.565
Agencias en derecho	\$ 142.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 186.630</b>

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00384  
DEMANDANTE: Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E  
DEMANDADO: Nelly Cruz Coral Rodríguez  
Erika Andrea Aguirre Ruiz

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se liquidó conforme se ordenó en el mandamiento de pago, esto es, de manera independiente por cada una de las cinco cuotas correspondiente a capital e intereses de mora sobre cada una de ellas, generándose los mismos a partir de fechas diferentes, además dichos intereses no se calcularon adecuadamente. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte actora, la cual se efectuará a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

<b>CAPITAL :</b>				<b>\$</b>	<b>564.940,00</b>
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 564.940,00)
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)			
03-may-2019	31-may-2019	2,15		<b>\$</b>	<b>11.714,03</b>

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	12.099,13
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	12.487,84
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	12.512,17
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	12.108,55
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	12.385,68
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	11.948,48
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	12.273,79
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	12.195,96
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	11.563,85
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	12.298,12
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	11.755,46
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	11.855,42
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	11.435,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	11.816,50
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	11.913,80
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	11.562,44
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	11.797,05
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	11.275,26
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	11.427,32
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	11.344,62
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	10.365,39
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	11.398,14
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	10.973,96
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	11.286,25
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	10.917,47
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	11.261,92
01-ago-2021	09-ago-2021	2,03	\$	3.440,48
		Sub-Total	\$	884.354,41
		<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>884.354,41</b>
<b>CAPITAL :</b>			<b>\$</b>	<b>564.940,00</b>

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 564.940,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
03-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	11.292,52
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	12.487,84
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	12.512,17
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	12.108,55
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	12.385,68
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	11.948,48
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	12.273,79
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	12.195,96
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	11.563,85
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	12.298,12
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	11.755,46
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	11.855,42
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	11.435,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	11.816,50
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	11.913,80
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	11.562,44
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	11.797,05
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	11.275,26
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	11.427,32
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	11.344,62
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	10.365,39
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	11.398,14



01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	10.973,96
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	11.286,25
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	10.917,47
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	11.261,92
01-ago-2021	09-ago-2021	2,03	\$	3.440,48
		Sub-Total	\$	871.833,77
		<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>871.833,77</b>
<b>CAPITAL :</b>			<b>\$</b>	<b>564.940,00</b>

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 564.940,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
03-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	11.682,17
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	12.512,17
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	12.108,55
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	12.385,68
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	11.948,48
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	12.273,79
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	12.195,96
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	11.563,85
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	12.298,12
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	11.755,46
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	11.855,42
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	11.435,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	11.816,50
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	11.913,80
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	11.562,44
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	11.797,05
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	11.275,26
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	11.427,32
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	11.344,62
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	10.365,39
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	11.398,14
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	10.973,96
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	11.286,25
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	10.917,47
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	11.261,92
01-ago-2021	09-ago-2021	2,03	\$	3.440,48
		Sub-Total	\$	859.735,58
		<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>859.735,58</b>
<b>CAPITAL :</b>			<b>\$</b>	<b>564.940,00</b>

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 564.940,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
03-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	11.704,93
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	12.108,55
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	12.385,68
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	11.948,48
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	12.273,79
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	12.195,96
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	11.563,85
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	12.298,12



01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	11.755,46
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	11.855,42
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	11.435,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	11.816,50
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	11.913,80
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	11.562,44
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	11.797,05
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	11.275,26
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	11.427,32
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	11.344,62
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	10.365,39
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	11.398,14
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	10.973,96
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	11.286,25
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	10.917,47
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	11.261,92
01-ago-2021	09-ago-2021	2,03	\$	3.440,48

Sub-Total \$ 847.246,17

**TOTAL \$ 847.246,17**

**CAPITAL : \$ 564.940,00**

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 564.940,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
03-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	11.301,31
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	12.385,68
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	11.948,48
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	12.273,79
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	12.195,96
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	11.563,85
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	12.298,12
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	11.755,46
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	11.855,42
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	11.435,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	11.816,50
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	11.913,80
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	11.562,44
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	11.797,05
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	11.275,26
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	11.427,32
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	11.344,62
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	10.365,39
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	11.398,14
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	10.973,96
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	11.286,25
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	10.917,47
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	11.261,92
01-ago-2021	09-ago-2021	2,03	\$	3.440,48

Sub-Total \$ 834.734,00

**TOTAL \$ 834.734,00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2021-00025**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada (demandante).

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	\$ 1.133.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.133.000</b>

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00025  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Pablo Alexander Muñoz Bastidas

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se liquidó conforme se ordenó en el mandamiento de pago, esto es, por la suma de \$11.333.333 y \$11.317.830 correspondiente a capital e intereses de mora desde el 17 de octubre de 2020 y desde la presentación de la demanda, respectivamente, además no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte actora, la cual se efectuará a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

<b>CAPITAL :</b>			<b>\$ 11.333.333,00</b>
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 11.333.333,00)	
	Desde	Hasta	Tasa Mens (%)
	17-oct-2020	31-oct-2020	2,02
	01-nov-2020	30-nov-2020	2,00
	01-dic-2020	31-dic-2020	1,96
			\$ 114.513,89
			\$ 226.194,44
			\$ 229.244,99

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	227.585,92
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	207.941,48
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	228.659,44
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	220.149,99
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	226.414,81
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	219.016,66
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	225.926,85
01-ago-2021	09-ago-2021	2,03	\$	69.020,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$</b>	<b>13.528.001,45</b>

**CAPITAL :** \$ **11.317.830,00**

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11.317.830,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
14-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	131.965,90
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	207.657,03
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	228.346,65
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	219.848,85
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	226.105,09
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	218.717,06
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	225.617,80
01-ago-2021	09-ago-2021	2,03	\$	68.925,58
<b>TOTAL</b>			<b>\$</b>	<b>12.845.013,97</b>

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2021-00090**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada (demandante).

CONCEPTO	VALOR
Notificación	\$ 7.000
Notificación	\$ 7.000
Notificación	\$ 7.000
Agencias en derecho	\$ 908.526
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 929.526</b>

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00090  
DEMANDANTE: Libia Vallejo de Flórez  
DEMANDADO: Álvaro Bastidas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00091  
DEMANDANTE: José Reimundo Quintero Coral  
DEMANDADO: Marina del Rosario Gelpud

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Marina del Rosario Gelpud.

Finalmente se agregará al proceso oficio de Instrumentos Públicos dando a conocer que no fue posible la inscripción de medida. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-litem al abogado Bolívar madroñero Hernández, identificado con C.C. No.79.300.961 T.P. No.282.976, a quien se puede localizar en el correo electrónico [bolívarmadroñero2@gmail.com](mailto:bolívarmadroñero2@gmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

**SEGUNDO: ALLEGAR** al proceso oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, dando a conocer que no fue posible la inscripción de medida cautelar. **CÓRRASE TRASLADO.**

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2021-00093**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada (demandante).

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Notificación	\$ 7.000
Notificación	\$ 7.000
Agencias en derecho	\$ 585.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 599.500</b>

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00093  
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.  
DEMANDADO: Carmen Marleny Rodríguez Mora

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte actora, la cual se efectuará a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

<b>CAPITAL :</b>			<b>\$ 11.710.628,00</b>
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 11.710.628,00)	
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
02-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$ 207.190,29
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$ 236.271,68
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$ 227.478,95
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$ 233.952,32
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$ 226.307,89
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$ 233.448,12
01-ago-2021	09-ago-2021	2,03	\$ 71.317,72

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TOTAL**                      \$    **13.146.594,96**

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31 del 10 de agosto de 2021  
  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

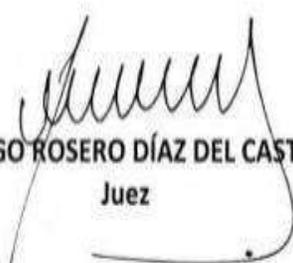
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00095  
DEMANDANTE: Jenifer Portillo Chaucaes  
DEMANDADO: Union de Servicios Integrales Uniservice

**ALLEGAR** al proceso los oficios de los Bancos Agrario de Colombia, Occidente, dando a conocer que procedieron a atender lo ordenado por el despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00096  
DEMANDANTE: Holcim (Colombia) SA  
DEMANDADO: S y G Distribuciones SAS

PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio del banco Davivienda, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00102  
DEMANDANTE: Banco BBVA  
DEMANDADO: María Teresa Pantoja

**ALLEGAR** al proceso nota devolutiva de Instrumentos Públicos de Pasto, dando a conocer que no fue posible levantar la medida cautelar, por falta de pago de los derechos de registro.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00111  
DEMANDANTE: Javier Hernando Castro  
DEMANDADO: Eduar Jesús Cerón Delgado

Viene al despacho escrito del demandante pidiendo información respecto a las respuestas de las entidades bancarias.

Para efectos de que la parte interesada conozca las nuevas decisiones de las entidades bancarias, conforme vayan llegando se pondrá en conocimiento mediante autos que serán publicados en estados.

En este caso **AGRÉGUENSE** al proceso oficio de Bancolombia, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31 del 10 de agosto de 2021  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00127  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: María Elisa Santacruz

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Agrario de Colombia dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00133  
DEMANDANTE: Damian Ángel Maya Santacruz  
DEMANDADO: Carlos Mesías Ortega

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Agrario de Colombia, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00139  
DEMANDANTE: Omar Armando Santacruz Arciniegas  
DEMANDADO: Harold Ernesto Ordoñez Agreda

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial de la parte demandante mediante el cual solicita se comisione a la Inspección de Tránsito y Transporte de Chachagui, a fin de que se haga efectiva la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo con placa AUL-037, sin embargo, tal solicitud será negada, atendiendo que la medida fue debidamente decretada ante el Inspector de Tránsito de Pasto, autoridad facultada para librar las comunicaciones correspondientes a fin de lograr la inmovilización del vehículo en cualquier lugar en que se encuentre.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31 del 10 de agosto de 2021  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00144  
DEMANDANTE: Johnny Mauricio Reinel Viteri  
DEMANDADO: Ángela María Rojas Paz

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutante contra el auto del 26 de julio de 2021.

### ANTECEDENTES

1. A través de la providencia recurrida, entre otras cosas, se aprobó la liquidación de costas que elaboró Secretaría, en la que se incluyeron agencias en derecho por valor de \$120.000 conforme a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Inconforme con la anterior decisión la parte atora la impugnó alegando que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía deben oscilar entre el 5% y el 15% de la suma por la cual prosiguió la ejecución, no obstante en este proceso se tuvieron en cuenta agencias en derecho equivalentes al 4,574% del valor de la obligación según la liquidación del crédito, cuando lo que correspondía era fijar un 15% porque la parte ejecutante ha actuado con celeridad, eficacia, precisión y diligencia desde la presentación de la demanda hasta llegar a la decisión de seguir adelante con la ejecución.

3. Corrido el traslado de la resumida impugnación, la parte ejecutada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la impugnación en estudio conviene recordar que según el artículo 366 del C.G.P. "(...) 4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.* 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos (...) contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)*".

Por otro lado, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 estableció que su artículo 5, numeral 4, que en los procesos ejecutivos donde se ordene seguir adelante con la ejecución las agencias en derecho se fijarán entre el 5% y el 15% de la suma determinada.



En el caso bajo estudio, se fijaron \$120.000 como monto de agencias en derecho, cifra que se aproxima al 5% de la cuantía del proceso para el momento en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir el mínimo previsto en el citado Acuerdo teniendo en cuenta tanto el capital como los intereses de la obligación para el momento en que se impuso la condena (en este caso en el auto del 21 de junio de 2021). Dicho porcentaje luce equitativo en el asunto específico porque se trató de un proceso de mínima cuantía, en el que no existió oposición de la pasiva y por ende las gestiones desarrolladas no fueron de una complejidad tal que ameritara aplicar el máximo permitido, por lo que el porcentaje del 5% que refiere el Despacho resulta razonable.

Además, el porcentaje fijado no se puede estimar sobre el valor aprobado en la liquidación del crédito como lo alegó el recurrente, sino por el monto de la obligación para el momento en que se impuso la condena, pues el mismo Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 estableció que el porcentaje de agencias se estima “sobre la suma determinada” en la sentencia (Art. 5, numeral 4). No es factible acoger la postura del actor en el sentido de fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta el valor aprobado de la liquidación del crédito porque las agencias en derecho se imponen en la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que ocurre antes de que exista una liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra razones para variar el monto de las agencias en derecho que fijó en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, ni la suma sobre la cual fueron estimadas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto resuelve **NO REPONER** el auto del 26 de julio de 2021.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 31 de 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2021-00148**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada (demandante).

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Registro embargo y certificado tradición	\$ 66.000
Agencias en derecho	\$ 442.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 508.000</b>

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00148  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Camilo Andrés Paz Rojas

Pasa a Despacho el presente proceso con la liquidación de costas realizada por Secretaría, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará por estar ajustada a la Ley.

De otro lado, atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, allegó el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 240-85667 y 240-103824 en el que se puede constatar que se inscribió el embargo decretado por este Despacho, se procederá a ordenar su Secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P. Con el fin de hacer efectiva la medida de secuestro, se comisionará al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal de Pasto, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que *“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)”*.

Respecto a la figura de la comisión en procesos judiciales, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”* (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al C.G.P., sino que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 31 y siguientes. Es más, al estudiar este específico tema en el último estatuto citado, la Corte Constitucional decantó:

*“La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”*

*“(...) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las*



*circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración”* (resaltado propio. Sentencia C-733/00).

Finalmente, atendiendo que por las ocupaciones del señor Alcalde es poco probable que disponga del tiempo necesario para desarrollar personalmente la comisión, se lo facultará para subcomisionar a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

**SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** que le corresponde al demandado Camilo Andrés Paz Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.739 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 240-85667 y 240-103824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO: COMISIONAR** al Señor alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre la cuota parte de los bienes inmuebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**CUARTO: DESIGNAR** como secuestros para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
J.A. Abogados y Asociados SAS	9014338557	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	Juanchoaguirre_1963@hotmail.com
Zambrano Gómez Manuel Jesús	12982509	Cra 32 No. 18 – 18 Las Cuadras	Manuco30@hotmail.com



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

2021-00148

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31 del 10 de agosto de 2021  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2021-00149**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

CONCEPTO	VALOR
Notificación	\$ 7.000
Notificación	\$ 7.000
Agencias en derecho	\$ 1.573.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.587.000</b>



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00149  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Gina Alexandra Nupan Burbano

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 31 del 10 de agosto de 2021  
  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00164  
DEMANDANTE: Gloria Elina Pastas Castro  
DEMANDADO: Domingo Tobar y Aura Cristina Tobar Hermosa  
Persona Indeterminadas

Con escrito que antecede, el demandado Domingo Tobar allegó contestación a la demanda, la cual se tramitará una vez se encuentre trabada la litis.

De otro lado, como quiera que por auto del 28 de junio de 2021 se ordenó a Secretaría diligencie en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas, se procederá a corregir tal ordenamiento, toda vez que dicho registro procede una vez la parte demandante haya aportado las fotografías de la valla instalada y la demanda esté debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla instalada, cumpliendo las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, una vez revisado el oficio 733 de fecha 14 de julio de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, librado dentro del proceso ejecutivo 2004-00843, adelantado por Víctor Julio Jaimes Alvarado contra Domingo Tobar, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso 2021-00164, por ser procedente, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., se registrará la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada oportunamente la demanda por el demandado Domingo Tobar, a la cual se le impartirá trámite una vez se encuentre trabada la litis.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada Gilyary Nazate Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.267.804 y tarjeta profesional 220058 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado Domingo Tobar en los términos y con las facultades del poder conferido.

**TERCERO: CORREGIR** el numeral TERCERO del auto del 28 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas se efectuará una vez la



parte demandante allegue las fotografías de la valla instalada y la demanda esté debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla instalada, cumpliendo las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO: REGISTRAR** el embargo de remanentes que recae sobre los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado Domingo Tobar identificado con cédula de ciudadanía 12.976.830, decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto y por cuenta del proceso ejecutivo 2004-00843, medida comunicada mediante oficio 733 de fecha 14 de julio de 2021. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00193  
DEMANDANTE: Banco Popular  
DEMANDADO: José Manuel Armero Ruiz

El apoderado del actor remite constancia de notificación electrónica realizada a la demandada al correo electrónico [josemanuelar9@hotmail.com](mailto:josemanuelar9@hotmail.com), tal y como lo prevé el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Si bien esta estamos ante una situación especial que nos lleva a la utilización de los medios electrónicos para notificación de las demandas, lo cierto es que deben seguirse brindando las garantías del derecho de defensa y contradicción de los demandados, es por ello que el artículo 8 del decreto 806 debe estar en concordancia con el artículo 291 del CGP numeral Tercero inciso quinto “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**”. (Resaltado propio)

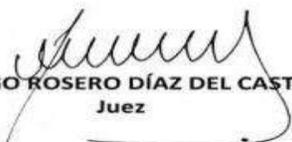
Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-420, Sep. 24/20. Condicionó el inciso 3º del artículo 8, que precisa sobre las notificaciones personales, y el párrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En atención a lo expuesto en precedencia no es de recibo la notificación aportada, toda vez que no reúne los requisitos de la norma trascrita, pues no hay certeza de que el demandado acusará recibido o conste que tuvo acceso al mensaje, pues únicamente se aporta constancia de que se entregó al servidor, mas no hay certeza de que fue abierto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**SIN LUGAR** a tener por notificado al demandado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00217  
DEMANDANTE: Ángela Viviana Argoty  
DEMANDADO: Sandra Mielan Santana

**ALLEGAR** al proceso oficio de la Dirección Central y Administrativa Regional del Ejército - Pasto, informando que remitieron la orden de embargo a la sección de nómina en Bogotá para lo de su competencia.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00224  
DEMANDANTE: Ana Milena Yela Escobar  
DEMANDADO: Jaime Daniel Paz y otro

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora coadyuvado por los demandados solicitan la terminación del proceso por Transacción en consecuencia piden, el levantamiento de medida cautelares y su archivo.

Comoquiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la Transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo 2021-00224, por Transacción.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00233  
DEMANDANTE: Paula Andrea Torres Paredes  
DEMANDADO: Carlos Alberto Caicedo

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante nuevamente los oficios de las entidades bancarias BBVA, Davivienda, Caja Social, Bancamia, Banco de Occidente, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial en algunos casos y en otros que tomó nota del embargo, pero que la cuenta no tiene saldo que pueda ser afectado por el embargo.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00250  
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Bravo  
DEMANDADO: José Ignacio Rojas

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco de Davivienda dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00254  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Asociaciones SAS  
DEMANDADO: Harold Fernando Jojoa

**ALLEGAR** sin trámite alguno memorial de la parte ejecutante donde menciona que aporta citación para notificación personal, sin embargo de la revisión de los documentos aportados se pudo evidenciar que no se adjuntó dicho documento.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular No. 2021-00258  
DEMANDANTE: Editora Direck Network Associates SAS  
DEMANDADO: María Eugenia Narváez

La apoderada del actor remite constancia de notificación electrónica realizada a la demandada al correo electrónico [valentinacuaranarvaez@gmail.com](mailto:valentinacuaranarvaez@gmail.com) tal y como lo prevé el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Si bien esta estamos ante una situación especial que nos lleva a la utilización de los medios electrónicos para notificación de las demandas, lo cierto es que deben seguirse brindando las garantías del derecho de defensa y contradicción de los demandados, es por ello que el artículo 8 del decreto 806 debe estar en concordancia con el artículo 291 del CGP numeral Tercero inciso quinto “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**”. (Resaltado propio)

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-420, Sep. 24/20. Condicionó el inciso 3º del artículo 8, que precisa sobre las notificaciones personales, y el parágrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

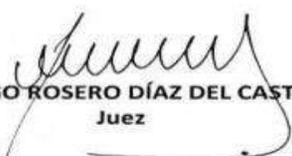
En atención a lo expuesto en precedencia no es de recibo la notificación aportada, toda vez que no reúne los requisitos de la norma trascrita, pues no hay certeza de que la demandada acusará recibido o conste que tuvo acceso al mensaje, pues únicamente se aporta constancia de que se remitió la comunicación del correo personal de la apoderada, mas no hay certeza de que fue abierto, pues únicamente una empresa de correos puede certificar si la demandada tuvo acceso y así poder tener como cumplida a satisfacción la notificación.

Por lo tanto se insta a la parte ejecutante adelante el trámite por intermedio de una empresa de correos certificada o se haga a la dirección física. De igual manera dé a conocer como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**SIN LUGAR** a tener por notificada la demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular No. 2021-00260  
DEMANDANTE: Editora Direck Network Associates SAS  
DEMANDADO: Carmen Diolima Rodríguez

La apoderada del actor remite constancia de notificación electrónica realizada a la demandada al correo electrónico [valentinacuaranarvaez@gmail.com](mailto:valentinacuaranarvaez@gmail.com) tal y como lo prevé el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Si bien esta estamos ante una situación especial que nos lleva a la utilización de los medios electrónicos para notificación de las demandas, lo cierto es que deben seguirse brindando las garantías del derecho de defensa y contradicción de los demandados, es por ello que el artículo 8 del decreto 806 debe estar en concordancia con el artículo 291 del CGP numeral Tercero inciso quinto "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**". (Resaltado propio)

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-420, Sep. 24/20. Condicionó el inciso 3º del artículo 8, que precisa sobre las notificaciones personales, y el parágrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En atención a lo expuesto en precedencia no es de recibo la notificación aportada, toda vez que no reúne los requisitos de la norma trascrita, pues no hay certeza de que la demandada acusará recibido o conste que tuvo acceso al mensaje, pues únicamente se aporta constancia de que se remitió la comunicación del correo personal de la apoderada, mas no hay certeza de que fue abierto, pues únicamente una empresa de correos puede certificar si la demandada tuvo acceso y así poder tener como cumplida a satisfacción la notificación.

Por lo tanto se insta a la parte ejecutante adelante el trámite por intermedio de una empresa de correos certificada o se haga a la dirección física. De igual manera informe al despacho como consiguió el correo de la demandada, pues en el procesos no aparece ninguna referencia al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**SIN LUGAR** a tener por notificada la demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00263  
DEMANDANTE: Mi Banco  
DEMANDADO: Francy Lorena Chávez

**ALLEGAR** al proceso citación para notificación personal con reporte negativo. **TENER** como nueva dirección para notificación de la demandada la Vereda el Encano Pasto Nariño.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00310  
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer  
DEMANDADO: Gloria Fanny López y otro

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio de los Banco Occidente y BBVA, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00323  
DEMANDANTE: Cesar Augusto Ortega Eraso  
DEMANDADO: Ruth Victoria Bravo

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

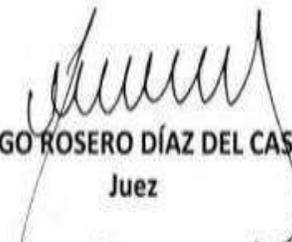
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Cesar Augusto Ortega Eraso, contra Ruth Victoria Bravo.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00333  
DEMANDANTE: Maria Erazo  
DEMANDADO: Edwin David Lasso

Viene al despacho notificación personal con reporte negativo y solicitud de cambio de dirección.

En atención a lo solicitado **TÉNGASE** como dirección para notificación del demandado Edwin David el Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento NO. 23 Jorge Tadeo Lozano – Biter # 23 Base Militar Champalito .

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00368  
DEMANDANTE: Banco Pichincha  
DEMANDADO: Jimmy Edmundo Riascos Caicedo

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio de la Policía Nacional, dando a conocer que no fue posible atender la solicitud de embargo del salario del demandado por cuanto figura como **RETIRADO** de la Institución con Resolución del 6 de noviembre de 2018.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00379  
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Bravo  
DEMANDADO: Enrique Ricaurte

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio de los Banco Davivienda, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 de 10 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00381  
DEMANDANTE: Eliza E. Torres Burbano  
DEMANDADO: Luis Fernando Gómez Lasso  
Edilma Adriana Lasso Benavides

Como quiera que no se decretó el emplazamiento de la demandada Edilma Adriana Lasso Benavides, procede el Despacho a decretarlo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente como no ha sido posible la notificación del señor Gómez Lasso, la parte interesada solicita tener como dirección electrónica para notificación: [gomez-lf@hotmail.com](mailto:gomez-lf@hotmail.com) y agréguese oficio del INPEC dando a conocer que el señor Luis Fernando no se presentó a trabajar desde hace un año.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERA: ORDENAR** el emplazamiento de la ejecutada Edilma Adriana Lasso Benavides, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.741.248, para que comparezcan al proceso ejecutivo 2021-00381 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador Ad Litem si a ello hubiere lugar con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO: TENER** como dirección electrónica para notificación del demandado Luis Fernando Gómez Lasso [gomez-lf@hotmail.com](mailto:gomez-lf@hotmail.com).

**TERCERO: AGREGAR** oficio del INPEC dando a conocer que el señor Luis Fernando no se presentó a trabajar desde hace un año.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00389  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Luis Alberto Chaves Araujo

Pasa al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante dentro del término oportuno allegó escrito de subsanación, por lo que se procede verificar si corrigió los defectos que soportaba la demanda.

Ahora bien, una vez examinado el escrito de subsanación se encuentra que la demanda no fue corregida en debida forma, pues la parte actora si bien procedió a discriminar las cuotas en mora e indicó la fecha de vencimiento de cada una de ellas en el memorial aportado, no allegó la demanda debidamente integrada.

Así las cosas y en vista de que la demanda no fue subsanada en debida forma, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Editora Direct Network Associates S.A.S. contra Luis Alberto Chaves Araujo Manuel Alberto Molina Pinto, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Sucesión 2021-00392  
**CAUSANTES:** Ayda Sarasty de Cabrera  
Marco Olmedo Cabrera

Viene al Despacho el proceso de sucesión de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente.

(i) En la relación de bienes relacionados en la demanda indicó como partida única el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-89572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, e informó como avalúo catastral del mismo la suma de \$32.461.000, sin embargo, conforme al avalúo allegado dicho valor no corresponde.

(ii) No aportó el registro civil de nacimiento del señor Marco Antonio Cabrera Sarasty, documento requerido para acreditar el parentesco con los causantes.

(iii) No allegó como anexos a la demanda conforme lo prevé el artículo 489 del C.G.P., lo dispuesto por el numeral 5 de la norma en cita *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*, como tampoco el anexo indicado en el numeral 6, *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*, por consiguiente, deberá allegar los anexos correspondientes.

(iv) La parte actora, si bien estimó la cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., el valor indicado no corresponde al del avalúo catastral allegado con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión intestada de los causantes Ayda Sarasty de Cabrera y Marco Olmedo Cabrera que promovieron María del Socorro, Jorge Enrique, Miguel Humberto y José Roberto Cabrera Sarasty y María Eugenia Cabrera Luna.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.



**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Amanda Bastidas Valencia identificada con cédula de ciudadanía 59.818.680 y portadora de la T.P. 194.157 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00395  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S  
DEMANDADO: Edith Alexandra Herrera Rosero

Mediante providencia del 21 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda ejecutiva, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Editora Direct Network Associates S.A.S en liquidación contra Edith Alexandra Herrera Rosero, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00397  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Christian Danny Noguera Cárdenas

Mediante providencia del 21 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda; sin embargo, la parte activa de la litis no subsanó los defectos que soportaba dentro del término concedido, pues la parte demandante tenía hasta el día 29 de julio de 2021 de hogaño, para enmendar los yerros, por lo cual el escrito presentado resulta extemporáneo y por tanto no puede tenerse en cuenta.

No se olvide que de conformidad con el Acuerdo No CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el horario laboral establecido a partir del 1 de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa es el comprendido desde las 7:00 am a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., horario que se mantuvo con la expedición del Acuerdo CSJNAA20-60 del 19 de octubre de 2020 de la misma corporación; por lo cual toda comunicación que sea recibida con posterioridad a las 4:00 p.m., es radicada al día siguiente. Y como quiera que la corrección de la demanda fue presentada el día 29 de julio de 2021 a las 4:06 pm la misma resulta extemporánea.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Editora Direct Network Associates S.A.S. contra Christian Danny Noguera Cárdenas, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00400  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Blanca Tatiana Erazo Pozos

Mediante providencia del 26 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda; sin embargo, la parte activa de la litis no subsanó los defectos que soportaba dentro del término concedido, pues la parte demandante tenía hasta el día 3 de agosto de 2021 de hogaño, para enmendar los yerros, por lo cual el escrito presentado resulta extemporáneo y por tanto no puede tenerse en cuenta.

No se olvide que de conformidad con el Acuerdo No CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el horario laboral establecido a partir del 1 de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa es el comprendido desde las 7:00 am a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., horario que se mantuvo con la expedición del Acuerdo CSJNAA20-60 del 19 de octubre de 2020 de la misma corporación; por lo cual toda comunicación que sea recibida con posterioridad a las 4:00 p.m., es radicada al día siguiente. Y como quiera que la corrección de la demanda fue presentada el día 3 de agosto de 2021 a las 4:14 pm la misma resulta extemporánea.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Editora Direct Network Associates S.A.S. contra Blanca Tatiana Erazo Pozos, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00401  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Luis Eduardo Jojoa Meneses

Mediante providencia del 26 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda; sin embargo, la parte activa de la litis no subsanó los defectos que soportaba dentro del término concedido, pues la parte demandante tenía hasta el día 3 de agosto de 2021 de hogaño, para enmendar los yerros, por lo cual el escrito presentado resulta extemporáneo y por tanto no puede tenerse en cuenta.

No se olvide que de conformidad con el Acuerdo No CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el horario laboral establecido a partir del 1 de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa es el comprendido desde las 7:00 am a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., horario que se mantuvo con la expedición del Acuerdo CSJNAA20-60 del 19 de octubre de 2020 de la misma corporación; por lo cual toda comunicación que sea recibida con posterioridad a las 4:00 p.m., es radicada al día siguiente. Y como quiera que la corrección de la demanda fue presentada el día 3 de agosto de 2021 a las 4:36 pm la misma resulta extemporánea.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Editora Direct Network Associates S.A.S. contra Luis Eduardo Jojoa Meneses, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Verbal Sumario 2021-00408  
**DEMANDANTE:** Yeimi Marcillo Santacruz  
**DEMANDADO:** Patricia Sotelo Lucano

Viene al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente.

(i) No indicó el domicilio de las partes tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., según el cual se deberá informar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*. Conviene advertir que el domicilio es diferente al lugar de notificaciones, pues el primero hace referencia al lugar donde están vecindadas las partes y no comprende dirección alguna y el segundo hace referencia al lugar exacto donde se pueden localizar.

(ii) La demanda desatiende lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., según el cual *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

(iii) No se estableció la cuantía, requisito necesario para determinar la competencia.

(iv) No se dio cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 5 y 6 del artículo 1658 del C.C., según el cual: *“(…) 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida 6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.”*

(v) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pago por consignación adelantada por Yeimi Marcillo Santacruz contra Patricia Sotelo Lucano, por las razones indicadas en precedencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Fernando Jurado Cabrera identificado con cédula de ciudadanía 12.987.187 y portador de la T.P. 97.353 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00409  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A  
DEMANDADO: Carolina Ibeth Narváez Benítez

Mediante providencia del 26 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda ejecutiva, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Banco de Occidente S.A., contra Carolina Ibeth Narváez Benítez, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00410  
DEMANDANTE: Yury Katherine Guerrero Erazo  
DEMANDADO: Ana Milena Rodríguez Montoya

Mediante providencia del 26 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda ejecutiva, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Yury Katherine Guerrero Erazo contra Ana Milena Rodríguez Montoya, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00423  
DEMANDANTE: Esteban Gonzalo Martínez Sierra  
DEMANDADO: Esther María Cerón Martínez

Viene al Despacho la demanda ejecutiva formulada por Esteban Gonzalo Martínez Sierra contra Esther María Cerón Martínez, adosando como base del recaudo ejecutivo documentos que se aportaron como títulos ejecutivos de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, por cuanto el título aportado no tiene la firma de quien lo crea, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, por ser ellos requisitos esenciales de esta clase de instrumentos, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C.Co.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Esteban Gonzalo Martínez Sierra contra Esther María Cerón Martínez, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00428  
DEMANDANTE: Juan Pablo Ocaña Acosta  
DEMANDADO: Edgar Muñoz Hidalgo

Viene al Despacho la demanda ejecutiva formulada por Juan Pablo Ocaña Acosta contra Edgar Muñoz Hidalgo, adosando como base del recaudo ejecutivo documentos que se aportaron como títulos ejecutivos de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, por cuanto el título aportado no tiene la firma de quien lo crea, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, por ser ellos requisitos esenciales de esta clase de instrumentos, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C.Co.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Juan Pablo Ocaña Acosta contra Edgar Muñoz Hidalgo, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00429  
DEMANDANTE: Luis Michel Benavides Medina  
DEMANDADO: Janover Angulo Mesías

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la Calle 20 No. 26 – 54 de esta Ciudad, la cual se ubica en la comuna 1 de este Municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00430  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Ana Patricia Oliva López  
Wilmer Sepúlveda Bravo  
Elsie del Carmen Bravo Chacón

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., establece: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será*

*competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

Además, el Acuerdo CSJNAA 18-136 del 11 de octubre de 2018, dispuso: *"los procesos a los que hace referencia el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. en cuanto sean de competencia de los jueces de pequeñas causas, le serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles."*

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que el inmueble dado en hipoteca a favor de Bancolombia S.A., se encuentra ubicado en la Carrera 22B No. 2 Sur 35 Barrio Mijitayo Alto I Etapa de esta ciudad, que corresponde a la comuna 6 de este Municipio y por ende de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00432  
DEMANDANTE: Alicia de la Rosa de Diago  
DEMANDADO: Ana Patricia Coral de la Cruz

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a la Carrera 29 No. 17 – 67 Barrio Centro de esta Ciudad, la cual se ubica en la comuna 1 de este Municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 del 10 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría